



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

18799/2014

MARASSI S.A. c/ MALPENSA S.A. Y OTROS s/ EJECUCION DE ALQUILERES

Buenos Aires,

de febrero de 2016.- FT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de f. 79 interpone recurso de apelación el ejecutante. Presenta memorial a fs. 84/85, que no mereció respuesta.

II.- El magistrado de primera instancia fijó los intereses peticionados en el libelo inicial, desde la mora y hasta el efectivo pago -siempre que no excedan el un 24 % anual, por todo concepto-, a la deuda que se pretende ejecutar.

III.- Conforme resulta de las constancias del contrato de locación base de la presente ejecución, el interés establecido para el caso de que el locatario no cumpliera con el pago de los arriendos en forma oportuna, sería calculado de acuerdo a la tasa diaria activa aplicable por el Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos por cada día de retraso en el pago del alquiler que se adedue desde la fecha de mora hasta el efectivo pago (v. cláusula tercera – f. 10).

Efectuada esta reseña, apréciase que la determinación de soluciones para la fijación de los intereses es esencialmente provisional, ya que responde a las fluctuantes condiciones de la economía de un país, en donde las mismas no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo, por el influjo de distintos factores, varían considerablemente lo que puede -en cualquier momento- obligar a revisar los criterios establecidos, para adaptarlos a nuevas realidades económicas (cf. R. 164.463 del 23.03.95; R. 178.819 del 13.10.95; R. 210.815 del 12.12.96; R. 257.539 del 03.11.98; R. 308.728 del 20.10.2000), por ello no se enerva la posibilidad del tribunal de proceder a su eventual reducción desde la función morigeratoria que autoriza el ordenamiento de fondo, los arts. 12, 1004, 279, 958, 9, 10, 11, 961, 968, 1061, 1063 y cc. del Código Civil y Comercial.

Sabido es que los intereses compensatorios o lucrativos hacen las veces de frutos civiles del capital (arts. 233 del Código Civil y Comercial), que es menester que sean pactados por las partes (arg. art. 767 del Código Civil y Comercial), y resultan ajenos a toda idea de responsabilidad, en cambio los intereses moratorios son los



previstos para el supuesto de demora imputable en el cumplimiento de la obligación (arg. arts. 768 y 886, 887, 888 del referido ordenamiento). Si bien algunos asimilan los intereses punitivos a los moratorios, otros puntualizan que son tales los pactados por las partes para el caso de mora del deudor, con el alcance de cláusula penal moratoria (cf. Alterini- Ameal-López Cabana, “Curso de Obligaciones”, T.II, año 1975). (cf. CNCiv., Sala C, L.283.124, “Krieger O. c/Acerbi Roberto s/cumplimiento de contrato”, 2-11-82).

En el presente caso, atendiendo a la fecha de la mora y el tiempo transcurrido, la Sala considera adecuado el criterio sentado en el pronunciamiento recurrido, en tanto se adecua a la regla moral y a las circunstancias económicas imperantes (esta sala “Pesce de González Cacilia Alicia c/Instituto de Apoyo a la Creatividad y al Talento Asoc. y otros s/ejecución de alquileres”, R. 452.122 del 13-9-2006), en la cual el acreedor encontrará adecuado resarcimiento de los perjuicios derivados de la mora del deudor. En ese entendimiento las quejas vertidas por la parte ejecutante serán desestimadas, confirmando el decisorio en crisis.

Las costas de Alzada se imponen en el orden causado por no haber mediado oposición (art. 68 del Código Procesal).

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada de f. 79.

Regístrese, protocolícese y publíquese. Fecho devuélvanse las actuaciones, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.-

5

6

4

